

La idiosincrasia del juez como concepto

POR ANDREI CAMBRONERO TORRES(*)

Sumario: I. Aspectos introductorios y planteamiento de la propuesta.- II. Construcción del concepto.- III. Lo metodológico: cómo acceder a la idiosincrasia de un juez.- IV. Reflexión final.- V. Bibliografía.

Resumen: el artículo es una propuesta teórico-metodológica para conocer la idiosincrasia de los jueces de las altas cortes; para ello, se conceptualiza ese referente (idiosincrasia) y se ofrece un camino para acceder a datos que permitan aventurar hipótesis acerca de por qué los criterios de un juzgador son como son y cómo sus decisiones pueden entenderse en el marco de su historia, la sociedad y su oficio.

Palabras claves: idiosincrasia - juez - realismo jurídico - historia de vida - análisis de discurso

Concept and methodology towards justices' idiosyncrasy

Abstract: *this research consists in a theoretical-methodological proposal to deepen studies on Superior Courts Justices' idiosyncrasy, mannerism of personal and professional traits. The scientific work points out the term idiosyncrasy as a theoretical conceptualization and as a way to approach personal facts, which allow the establishment of some hypotheses about how the case-solving criteria of Judges and Supreme Justices' is built, contextualized and can be understood within the framework of their history, society and service.*

Keywords. *Justices' Idiosyncrasy - legal realism - life's story - discourse analysis*

(*) Abogado, criminólogo y sociólogo. Dr. en Derecho, Magíster en Justicia Constitucional y Licenciado en Derecho, Universidad de Costa Rica (UCR). Bachiller en Ciencias Criminológicas, Universidad Estatal a Distancia (UNED). Bachillerato en Sociología, Universidad de Costa Rica. Diploma de especialización en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos, Universidad de Pisa, Italia. Letrado de la Presidencia del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica. Prof. de la línea curricular de Teoría y Filosofía del Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, unidad académica en la que también se desempeñó como gestor de calidad, director de Asuntos Estudiantiles, miembro del Consejo Asesor de Facultad y miembro de la Comisión de Docencia.

I. Aspectos introductorios y planteamiento de la propuesta

En círculos especializados, llamémosle, de “juristas”, sabiéndonos pretensiosos por ese apelativo, pero, también, en encuentros de ciudadanos sin formación en derecho, suele bromearse con afirmaciones acerca de la variabilidad de conclusiones que pueden sacar los abogados sobre el mismo texto; incluso, no es extraño oír que hay más opiniones que sujetos partícipes de la discusión acerca del sentido de una norma. Así, no solo se deja entrever la (mala) fama e incapacidad de ponerse de acuerdo, sino que —en un tono más serio— los chistes parecen respaldar a Von Kirchmann (1949), quien cuestionó el carácter científico de una disciplina a la que con un par de palabras del legislador se le caen todas sus bibliotecas.

No pocas han sido las posturas y los debates que, en un esfuerzo por delimitar los alcances del término “derecho”, han dado, a lo cual se suman disquisiciones sobre cuál es su función en la sociedad y, de relevancia en esta ocasión, para desenrañar por qué unos leen aspectos que otros —en esas páginas— no ven ni siquiera de forma sugerida. Si se tratara de una novela, un cuento e incluso un poema no habría nada extraño: cada quien da el sentido al texto y en eso estriba la magia de la literatura, el autor guía, mas no obliga (1).

Sin embargo, en el derecho la condescendencia no se presta para tanto. La certeza por la forma verdadera de aplicar unas reglas para arribar a una decisión que tendrá fuertes implicaciones en el mundo exterior es un anhelo que debe, a toda costa, alcanzarse. Para algunos, los formalistas, el principio y el fin están en esa conjunción de palabras directivas; ahí está la respuesta, basta echar una mirada al código o a la ley. Los positivistas —menos radicales— ciertamente basaban sus esperanzas en la previsibilidad que concede la norma, empero no negaban, del todo, que esta era un marco que delimitaba un margen de acción para el operador (2), personaje que en algunos casos (no pocos en realidad) debía hacer ejercicios hermenéuticos.

Por su parte, los realistas ponen su énfasis en lo que suceda de hecho y en que quienes materializan lo jurídico son personas con una biografía, de la cual se

(1) En términos más amplios, sea, fuera del derecho, piénsese en posturas como la “muerte del autor” de Barthes (1987), según la cual —una vez abandonado el “autor-Dios”— carece de sentido volcarse en descifrar un texto.

(2) Sobre esto, téngase presente el apartado “El derecho aplicable como un marco dentro del cual hay varias posibilidades de aplicación” en el capítulo sobre interpretación en la *Teoría Pura del Derecho* (Kelsen, 1982). En similar sentido, ver Bodenheimer (2012).

extracta un pasado que incide en la decisión, como también lo hace su presente y su futuro (cálculos para ascensos, fraguar una respetabilidad, etc.)(3).

Esta propuesta, precisamente, tiene como uno de sus fuertes anclajes teóricos a la referida escuela: el Realismo. Es importante conocer al intérprete para aventurar alguna aproximación acerca de por qué sus criterios son como son y cómo sus decisiones se pueden entender en el marco del individuo, su historia, la sociedad y su oficio. Para ello, como es obvio, la disciplina jurídica se queda corta; si no se puede comprender por qué una situación ingresó en el horizonte de percepción de los legisladores (para eso es necesario un estudio con herramientas que escapen a los métodos propios del derecho), mucho menos bastarán unas fórmulas de cómo se interpreta o cómo se integra un sistema normativo para dar con los factores que inciden en el perfil de un juzgador.

Desde esa perspectiva, el planteamiento parte de la pregunta central ¿cómo se construye la idiosincrasia de un juez?, al tiempo que se ofrece una opción teórico-metodológica para su abordaje.

Precisamente, este trabajo hace una propuesta conceptual acerca de qué podría entenderse como “idiosincrasia”, al tiempo que explicita sus componentes, interrelación y cómo, una vez expuesto esto, cómo tal constructo puede, de la mano de técnicas de investigación en Ciencias Sociales (como lo son la historia de vida y el análisis del discurso), aplicarse para determinar el perfil de un juzgador concreto.

Los rasgos distintivos de un miembro de la judicatura están dados por una multiplicidad de factores que, a la postre, terminan por fraguar su personalidad; no obstante, como se verá y en un afán simplificador, se optó por prestar atención a cómo se incorpora —en el sistema de significados de estos individuos— una escuela jurídica determinada, una visión concreta de la justicia (como uno de los primordiales fines del derecho) y lo que hoy ha tomado gran relevancia en los procesos de ingreso a la carrera judicial, las llamadas habilidades blandas.

II. Construcción del concepto

Uno de los ejemplos más elocuentes de cómo el posicionamiento epistémico de un juez lo lleva a resolver las disputas de una determinada manera se encuentra en la Suprema Corte de los Estados Unidos. Es el caso del sector conservador,

(3) Sobre historia, postulados, conceptos y teoría en general del realismo, entre muchas otras, se pueden revisar *Law and the Modern Mind* (Frank, 1930) y *The path of the law* (Holmes, 1987). También, una síntesis de esta corriente se encuentra en *Realismo Jurídico Estadounidense* de Leitter (2015).

representado en su momento por el extinto Juez Scalia con su originalismo (*originalism* (4)), frente a posturas progresistas —como la de la jueza Ginsburg— ponen en vilo a la sociedad norteamericana cuando ese alto tribunal debe tomar alguna decisión (5).

La línea ideológica que se siga permitirá mayor o menor activismo judicial, favorecerá el texto frente a la evolución social o, a la inversa, se preocupará más por la opción que mejor proteja los derechos de las personas en cuanto tales o privilegiará la regla jurídica como una materialización de la Justicia. Así, resulta de relevancia conocer cuáles eventos o dinámicas en la vida de una persona, que luego se convertirá en un aplicador institucional de esas normas, inciden en su apuesta por el qué es el derecho (primer componente del concepto).

Directamente vinculado con lo anterior se encuentra el contenido que vaya a darse al siempre polisémico vocablo de justicia (segundo elemento). Es ampliamente admitido que el derecho tiene varios fines, resaltándose al menos tres: justicia, seguridad y bien común. Empero, cuando se piensa en tal disciplina —o alguna de sus manifestaciones— existe una asociación directa con la *Themis* (6). De hecho, lo judicial está pensado en términos de decisiones “justas” y, por otro lado, se ha aceptado disciplinalmente la existencia de un principio de acceso a la justicia, que tiene un matiz meramente instrumental que luego se traduce en la función social puesto que se refiere al mecanismo de solución de conflictos para evitar la autotutela o justicia de propia mano (7).

Puesto en otras palabras, la justicia se percibe como la decisión de un tercero imparcial (en las dinámicas de heterocomposición) que materializa la idea de cómo unos ciertos valores deben ser observados en sociedad y cómo su incumplimiento acarrea consecuencias. Por ello, se recomienda desentrañar cuáles episodios influyen en la definición propia del citado componente axiológico; salvo casos patológicos, quienes tienen la responsabilidad de fallar asuntos en los estrados

(4) Sobre esta corriente, se recomienda la breve —pero sustanciosa— lectura de Scalia (1989), *Originalism: The Lesser Evil*.

(5) Véase cómo, por ejemplo, ante el deceso de la jueza Ginsburg, varios medios de comunicación norteamericanos referían a la disputa ideológica en la Suprema Corte y cómo, también, la vacante suponía un eventual giro en la línea de resolución de ese alto tribunal. Sobre esto, *BBC News* titulaba: *Ruth Bader Ginsburg: por qué la muerte de la jueza de la Corte Suprema de EE.UU. supone un terremoto en una nación ya fracturada* (Lissardy, 2020). Semanas después y ante el nombramiento de la jueza Amy Coney Barrett (en sustitución de Ginsburg) el mismo informativo encabezaba *Amy Coney Barrett, nueva jueza de la Corte Suprema: 5 cosas que pueden cambiar en EE.UU. ahora que en el tribunal hay una supermayoría conservadora* (Bermúdez, 2020).

(6) Alegoría de la diosa Justicia.

(7) Sentencia de la Sala Constitucional costarricense N° 2015-003232 de las 09:30 horas del 06 de marzo de 2015.

judiciales, lo hacen pensando en que su decisión ha de ser la operacionalización de la equidad, como uno de los predicados básicos de la dimensión distributiva a la que se hace alusión desde Aristóteles (8).

Como un tercer soporte del trípode de la idiosincrasia, se habían referenciado —líneas atrás— las habilidades blandas para el ejercicio de la función jurisdiccional. Como se verá, para precisar cuáles serían esas cualidades, se tomó como base el listado y las definiciones que —sobre esa temática— hizo la Asamblea Plenaria de la Cumbre Judicial de las Américas en el documento *Perfil del Juez y Jueza Iberoamericanos acorde a la Oralidad Procesal*.

Ahora bien, esos componentes de la idiosincrasia, según se propone, se aglutinan en tres dimensiones: a) aspectos personales y contextuales; b) aspectos académicos; y, c) experiencia profesional previa. En el primer grupo se deben tomar en consideración rasgos sociodemográficos de la persona, así como lo relativo a su grupo de otros significativos (9), los procesos de socialización (primaria y secundaria) y eventos en la vida que determinaron o coadyuvaron en el afianzamiento de una prenoción sobre el derecho y la justicia.

Cursar una carrera universitaria supone el proceso para adquirir, según Bourdieu (2011), uno de los primordiales capitales culturales institucionalizados: una profesión. El aprender las formas y las prácticas de una disciplina supone —en sí mismo— un proceso de socialización en el que se incorpora un nuevo lenguaje y se adquieren unos lentes para mirar la realidad social desde una perspectiva específica. Sin embargo, como se ha insistido, dentro de una misma profesión existen diversas corrientes teóricas y múltiples formas de concebir el objeto de estudio; variabilidad que depende de cuáles hayan sido las inclinaciones individuales (mediadas por factores personales y contextuales), pero también de quiénes hayan sido los formadores (10). Por ello, resulta oportuno determinar las influencias que, en esos tópicos, tuvo la consolidación de una idea acerca de los repetidamente mencionados conceptos de derecho y justicia.

(8) Sobre el tema, véase *Ética para Nicómaco*, en especial el Libro V, punto 3.

(9) Según escuelas como la del Interaccionismo Simbólico, personas cuya opinión se considera importante y por ende modula el comportamiento del sujeto.

(10) Existe un profuso desarrollo acerca de la influencia del docente (sus actitudes, formación, etc.) en el proceso de enseñanza-aprendizaje (entre muchos otros, Albert, 1986; Coll, y Miras, 1993; Covarrubias y Piña, 2004; Rueda, 1994). Sin embargo, también podría decirse que opera una suerte de *motor mimicry* entre el sujeto y las personas con quienes se ha formado, en especial si se les admira. Habrá una identificación y una suerte de empuje a la imitación —sobre el concepto *motor mimicry* pueden verse definiciones concretas en Carruthers y Smith (1996, p. 63 y ss.) y en Eisenberg y Strayer (1987)—.

Otro de los factores que inciden en la cristalización de los criterios de un juez es su experiencia profesional previa. De hecho, en Costa Rica, además de un examen de conocimientos sobre la materia específica en la que se aspira a ejercer la judicatura, el Reglamento de Carrera Judicial (11) establece un ponderador —dentro de la nota global del promedio de elegibilidad— para aquilatar el tiempo en que se han desempeñado labores jurídicas. Ciertamente, ese modelo de evaluación de atestados no aplica a los procesos de selección de Magistrados, mas sí muestra la importancia que la institucionalidad asigna a la experiencia. Tratándose de los jerarcas del Poder Judicial, la propia Constitución Política costarricense exige, además del grado académico en derecho, una experiencia mínima de diez años o un lustro como funcionario judicial (artículo 159). En ese sentido, puede afirmarse que, en la idiosincrasia de un alto juez, el desempeño de diversos cargos definirá cuál es su visión acerca de lo jurídico, pero, además, las áreas en las que se ha desempeñado mostrarán inclinaciones específicas sobre el contenido que tenga de Justicia.

Pues bien, para comprender cómo se forma la idiosincrasia de un juez se requiere diseccionar los mencionados aspectos metajurídicos (lo personal y contextual, lo académico y la experiencia profesional previa), pues la cosmovisión del operador determinará su proceso de toma de decisiones e incluso su forma de concebir al derecho. Puesto de otro modo, no se puede comprender por qué un órgano jurisdiccional de casos se inclina por una u otra opción si no se estudian aspectos que están más allá del conjunto de normas que aplica en su cotidianidad.

III. Lo metodológico: cómo acceder a la idiosincrasia de un juez

Según se ha expuesto, en cada sentencia va un poco de quien es esa persona que golpea el martillo contra el estrado, por lo que para acceder a los datos que permitan perfilar la idiosincrasia del tomador de la decisión una de las principales fuentes es la propia persona. Ante ese panorama, dos técnicas pertinentes para la recopilación de esa información son el *análisis de discurso* y, por su profundidad, la *historia de vida*.

En lo que al análisis de discurso se refiere, Andréu (1998, p. 2) señala que este “se basa en la lectura (textual o visual) como instrumento de recogida de información, lectura que a diferencia de la lectura común debe realizarse siguiendo el método científico, es decir, debe ser, sistemática, objetiva, replicable, y válida”. Para esa lectura cualificada es necesario establecer cuáles elementos se observarán y analizarán, siendo fundamental fijar categorías a través de la codificación.

(11) Ver artículos 11, 25, 37 y 38 del Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial y sus reformas, aprobado por la Corte Suprema de Justicia costarricense el 19 de julio de 1994.

Precisamente, esa será la base teórica para formular inferencias identificando de manera sistemática y objetiva ciertas características específicas dentro de un texto (la historia de vida) (Andréu, 1998, p. 3).

Por su parte, la historia de vida es:

(...) una técnica de investigación cualitativa que consiste básicamente en el análisis y transcripción que efectúa un investigador del relato que realiza una persona sobre los acontecimientos y vivencias más destacados de su propia vida. El análisis supone todo un proceso de indagación, a través de una metodología fundamentada en entrevistas y charlas entre investigador y protagonista, sobre los sentimientos, la manera de entender, comprender, experimentar y vivenciar el mundo y la realidad cotidiana, de este último, intentando conferir, finalmente, una unidad global al relato o bien dirigirlo hacia un aspecto concreto, que es el especialmente analizado por el investigador (Martín, 1995, p. 42).

Esta técnica, por sus características, permite ahondar en la visión de mundo del informante, aspecto fundamental para nuestros menesteres, en tanto el perfil de una persona juzgadora es el resultado de múltiples influencias que pueden ser rastreadas e identificadas en un relato extenso, profundo y pormenorizado.

Entonces, a la luz del esbozo teórico del apartado anterior, se sugiere una codificación de los componentes de la idiosincrasia que permita una sistematización de los relatos (vertidos en registros orales o escritos) alrededor de tres “familias” de códigos que respondan a los aspectos que, además de la norma, se consideran determinantes en el proceso de consolidación del perfil de un tomador de decisiones judiciales.

Tal propuesta sería:

1. Aspectos personales y contextuales. en este grupo se aglutinan códigos relacionados con rasgos sociodemográficos de la persona, así como lo relativo a su grupo de otros significativos, procesos de socialización primaria y secundaria, eventos en la vida que determinaron o coadyuvaron en el afianzamiento de una prelación sobre el derecho y la Justicia.

1.1. Sexo: más allá del simple dato biológico, refiere a aspectos en el relato que muestran cómo el sexo influyó en la toma de decisiones o si condicionó el acceso a algún recurso o posición (12).

(12) Sobre estereotipos de género en el ámbito laboral, en especial en puestos de dirección (como lo es una magistratura), existe una cantidad importante de estudios; por todos, puede consultarse el artículo *Estereotipos y Roles de Género en la Evaluación Laboral y Personal de Hombres y Mujeres*

1.2. Roles familiares ejercidos: siguiendo a Berger (2006, p. 136) (13), el rol habrá de entenderse como la respuesta típica a una expectativa simbólica, sea, corresponderá a fragmentos en los que la persona informante —de forma implícita o explícita— refiera a actividades que permitan adscribirla a papeles familiares tradicionales tales como madre, hija, esposa, etc. Además, esta categoría incorpora segmentos (si los hubiera) en los que se haya tenido que asumir un rol que no correspondiera con la edad o momento de vida; por ejemplo, asumir el cuidado de hermanos durante la infancia o la adolescencia, lo cual sugeriría un rol materno o paterno asumido en una fase o rango etario que no se corresponde con el curso usual del desarrollo de la persona. La identificación de esas situaciones es importante porque podrían influir en la concepción de una “infancia injusta” o prácticas sociales dislocadas de ciclo de vida que generen prenociones o sensación de inequidad, lo cual conecta con la perspectiva que se tenga de “justicia”.

1.3. Lugares de residencia: señalamientos acerca de los sitios en los que se habitó de manera permanente o temporal. Esto permite determinar aspectos teóricos importantes que marcan procesos de socialización como la diferenciación campo-ciudad o el desarrollo en culturas diversas; esos componentes serán importantes para determinar cuán amplia es la comprensión de la persona informante acerca del relativismo cultural, entendiendo esta idea, en una mixtura entre Levi-Strauss (1973 y 1983) y Boas (14), como la existencia de formas distintas de ver el mundo que se desarrollan con base en aspectos de socialización y contexto.

en Cargos de Dirección (Godoy y Mladinic, 2009), así como la bibliografía a la que ese documento refiere. Especialmente pertinente para justificar esta categoría, está el planteamiento de los citados autores, según el cual: Eagly y Carli (2007) plantean la *figura del laberinto* para exponer estas dificultades que enfrentarían las mujeres. Esta figura transmite la idea que, más que una obstrucción transparente, invisible y sutil, y ubicada en un nivel específico de la organización, cercano a las más altas posiciones jerárquicas, como lo sugeriría la figura del techo de cristal (OIT, 1997), los obstáculos que enfrentan las mujeres son múltiples y en diferentes momentos de sus trayectorias laborales, y que no siempre son invisibles para ellas: prejuicios sobre los intereses que guían sus trayectorias laborales y sobre su presencia en cargos de dirección, particulares resistencias al liderazgo femenino y aspectos que desafían el balance entre trabajo y responsabilidades familiares.

(13) Recuérdese la célebre frase con la que introduce este autor lo relativo a la teoría del papel “La sociedad no sólo determina lo que hacemos, sino también lo que somos” (Berger, 2006, p. 134). “En otras palabras, la posición social entraña tanto nuestra vida como nuestra conducta”. Además, para fines de la justificación de esta categoría, es importante señalar que “El papel proporciona el patrón de acuerdo con el cual debe actuar el individuo en la situación particular. Los papeles en la sociedad como en el teatro, variarán en la exactitud con que imparten sus instrucciones al actor. Tomando como ejemplo los papeles relativos al oficio, el papel del recogedor de basura exige normas mínimas, en tanto que los médicos o los sacerdotes, —o bien los funcionarios, tienen que adquirir toda clase de modales, hábitos motores y de lenguaje distintivos, tales como un porte militar, una dicción correcta o un ánimo reconfortante junto al lecho del enfermo” (Berger, 2006, pp. 136-137).

(14) Para Boas (1930), “La cultura incluye todas las manifestaciones de los hábitos sociales de una comunidad, las reacciones del individuo en la medida en que se ven afectadas por las costumbres

La relevancia de este punto estriba en que el derecho, si bien supone el ejercicio de poder (máxime en la resolución de casos por heterocomposición), puede tomar matices distintos si se tiene en cuenta que el mundo social no es homogéneo y que existen factores culturales que condicionan el quehacer de las personas. El vivir en sitios determinados o si se ha habitado en uno o varios lugares facilita el desarrollo de la capacidad de “ponerse en los zapatos del otro” (empatía (15)).

1.4. Configuración del núcleo familiar: la inclusión en esta categoría dependerá de referencias a quiénes eran los otros significativos (16), a que se dedicaban los familiares directos (hasta tercer grado de consanguineidad o afinidad) y las vocaciones de esas personas; importa identificar si estaban relacionados con el quehacer jurídico o tenían concepciones sobre este o la justicia que le hubieran transmitido de manera directa o simbólica a la persona informante (17).

1.5. Socialización sobre lo justo: eventos, dinámicas, episodios que hagan alusión a ideas o preconociones sobre lo que significaba una decisión justa, un hecho justo, etc. Incluye prácticas sociales que le permitieran al entrevistado ir delineando cuando una acción era correcta, así como hechos que llevaran a enfrentar el sistema de administración de justicia (percepción de si las respuestas dadas por ese aparato institucional fueron legítimas, si el acceso a las instancias judiciales fue sencillo, etc.). En similar sentido, deben incorporarse reflexiones, si a las hay, sobre la dimensión política del fenómeno jurídico; o sea, el derecho como ejercicio de un poder legítimo que sirve para regular comportamientos y justificar decisiones, modulador de las relaciones entre sujetos y entre estos y el aparato estatal (18).

del grupo en que vive, y los productos de las actividades humanas en la medida que se van determinadas por dichas costumbres” (Kahn, 1975, p. 14).

(15) En este punto, por ejemplo, puede tomarse como base el concepto de empatía de Jaspers (1977), quien la entiende como una actitud favorable a la comprensión del otro, sin prejuizgamientos, para lograr acceder a su experiencia (relato individual), al tiempo que se tiene una separación lo suficientemente marcada con aquel como para poder brindar apoyo. Ciertamente, ese “brindar apoyo” está pensado en el contexto de las psicopatías, mas —en nuestro caso— puede sostenerse una actitud empática para brindar una solución objetiva al conflicto que la persona juzgadora debe resolver.

(16) Como se indicó anteriormente, según escuelas como la del Interaccionismo Simbólico, personas cuya opinión se considera importante y por ende modula el comportamiento del sujeto.

(17) En posicionamientos como los de Mead (1967), se destaca la gran influencia que tienen los otros significativos en la modulación de los comportamientos de un individuo. En términos generales y siguiendo al referido autor, se debe tener presente que tal denominación (otros significativos) hace alusión a personas cercanas (normalmente del núcleo familiar o de pares) a los que se les valora por sobre otros sujetos y cuyas opiniones se entienden importantes.

(18) Sobre este tema, ver, entre muchos otros, la Lección Segunda de “Curso sobre teoría del Derecho” (Peces-Barba, Fernández y De Asís, 2000, pp. 40-59).

1.6. Percepción de las propias capacidades personales: hace alusión a comentarios en los que se referencia (positiva o negativamente) a una competencia conductual que se ha reconocido como necesaria para la administración de justicia. Para precisar cuáles serían esas habilidades se toma como base, según se indicó párrafos antes, el listado y las definiciones de habilidades blandas que hace la Asamblea Plenaria de la Cumbre Judicial de las Américas en el documento *Perfil del Juez y Jueza Iberoamericanos acorde a la Oralidad Procesal*(19). Esas cualidades son:

- Flexibilidad: es la capacidad para adaptarse y trabajar en variadas situaciones con personas.
- Iniciativa: es la predisposición para actuar proactivamente en la solución de los posibles problemas que enfrente.
- Liderazgo: es la habilidad necesaria para orientar la acción en equipo.
- Comunicación: es la capacidad para escuchar, preguntar y expresar las decisiones en forma efectiva.
- Credibilidad: es la capacidad necesaria para generar confianza en las personas.
- Dinamismo: es la disposición al trabajo en cualquier situación que se le presente.
- Empatía: es la capacidad para entender y asumir la posición de otros.
- Autocontrol: es la capacidad para controlar las emociones y evitar las reacciones ante provocaciones, oposición u hostilidad.
- Integridad: hace referencia a la capacidad de obrar con rectitud, probidad y honestidad.

1.7. Vocación por el derecho: alusiones en las que se evidencie el acudir al derecho como forma de resolver conflictos o la mención a este como un baremo de justicia. Está de por medio en esta categoría, también, la creencia y respaldo en lo jurídico.

2. Aspectos académicos (formativos): dentro de una misma profesión existen diversas perspectivas teóricas y formas de concebir el objeto de estudio, variabilidad que depende de cuáles hayan sido las inclinaciones personales (mediadas

(19) Recuperado de <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:QjsyUkpToAsJ:www.cumbrejudicial.org/formacion-judicial/download/1006/676/15+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=cr>

por factores personales y contextuales), pero también de quiénes hayan sido los formadores. Por ello, resulta oportuno determinar —en el discurso— las influencias que, en esos tópicos, tuvo la consolidación de una idea acerca de los sobradamente citados derecho y justicia.

2.1. Estudios formales en una o varias disciplinas: se asignará este código a aquellas menciones que se relacionen estrictamente con el estudio del derecho u otra disciplina universitaria; debe enfatizarse que el carácter excluyente de esta categoría está dado por la intencionalidad del informante de hacer ver su interés por el estudio de lo jurídico (como objeto de conocimiento) o cualquier otro. La perspectiva para el abordaje de problemáticas suele ampliarse si se cuenta con estudios en diversas ramas (20).

2.2. Perfil de los docentes: la adscripción de un docente a una escuela de pensamiento va a condicionar su forma de abordar el objeto de estudio; así, como otros significativos en el proceso de enseñanza-aprendizaje, el posicionamiento de un profesor que se considere influyente en la formación propia puede explicar por qué la persona informante se dirige hacia una determinada corriente y, consecuentemente, por qué analiza los casos desde determinada perspectiva. En ese tanto, conviene identificar aquellos fragmentos del discurso en el que se haga referencia a un docente para luego investigar cuál era la visión de este sobre el derecho y la justicia. Si existiera alguna mención al respecto, deberán codificarse con esta etiqueta las manifestaciones ligadas a tradiciones jurídicas de los centros universitarios en los que se cursaron estudios.

2.3. Áreas de interés: se incorporarán dentro de los enunciados que abarca este código, aquellos que refieran a la predilección por alguna de las ramas del derecho (menciones expresas o referencias bibliográficas que permitan determinar a cuál corriente se adscribe la obra según su contenido y catalogación), la profundización —a través de estudios de posgrado— en alguna temática específica sobre el fenómeno jurídico, líneas de investigación (en trabajos finales de graduación o ejercicios independientes).

3. Experiencia profesional previa a la magistratura: otro de los grandes factores que inciden en la consolidación de los criterios de un Juez es su experiencia profesional previa; según se expuso, en Costa Rica el Reglamento de Carrera Judicial establece un ponderador específico para ello. Ese puntaje resulta ser el más alto luego del examen de conocimientos. Así, conocer acerca del bagaje profesional previo resulta vital; para ello, se sugieren las siguientes categorías.

(20) Sobre esto, solo a razón de ejemplo, pues existen copiosos estudios al respecto, Rúa (2000) expone como una visión interdisciplinaria mejora la comprensión de los fenómenos en su conjunto.

3.1. Facilidad para la colocación laboral: alude a referencias sobre la búsqueda de empleo y la rapidez para colocarse en cargos profesionales relacionados con la disciplina jurídica.

3.2. Trato con poblaciones vulnerables: menciones sobre trabajos en los que correspondiera la atención a poblaciones vulnerables; un componente de la Justicia (específicamente lo propio de la justicia distributiva) es la equidad, donde está de por medio búsqueda de equiparar condiciones para lograr que las personas en relaciones asimétricas (determinadas por un criterio específico) puedan igualarse a las otras. Así, el trabajo con poblaciones desfavorecidas o minoritarias permite un mayor contacto con la realidad social y una eventual mayor facilidad para comprender las distorsiones y la noción de Justicia como algo pragmático.

3.3. Cargos ejercidos de corte jurídico: indicaciones a puestos en los que era requerido el conocimiento jurídico especializado.

3.4. Cargos en los que el derecho no era requisito: reflexiones sobre puestos en los que se desempeña la persona informante pero no tenían como exigencia el ser abogado; esto permitirá determinar cómo otras lógicas de trabajo se filtran en el método de abordaje de casos cuando ya se está en el ejercicio de la magistratura.

3.5. Habilidades para el puesto: independientemente de cuál sea el tipo de cargo (jurídico o no), se incluyen acá los señalamientos a destrezas que fueron necesarias o requeridas en las condiciones de contratación para ocupar una determinada plaza.

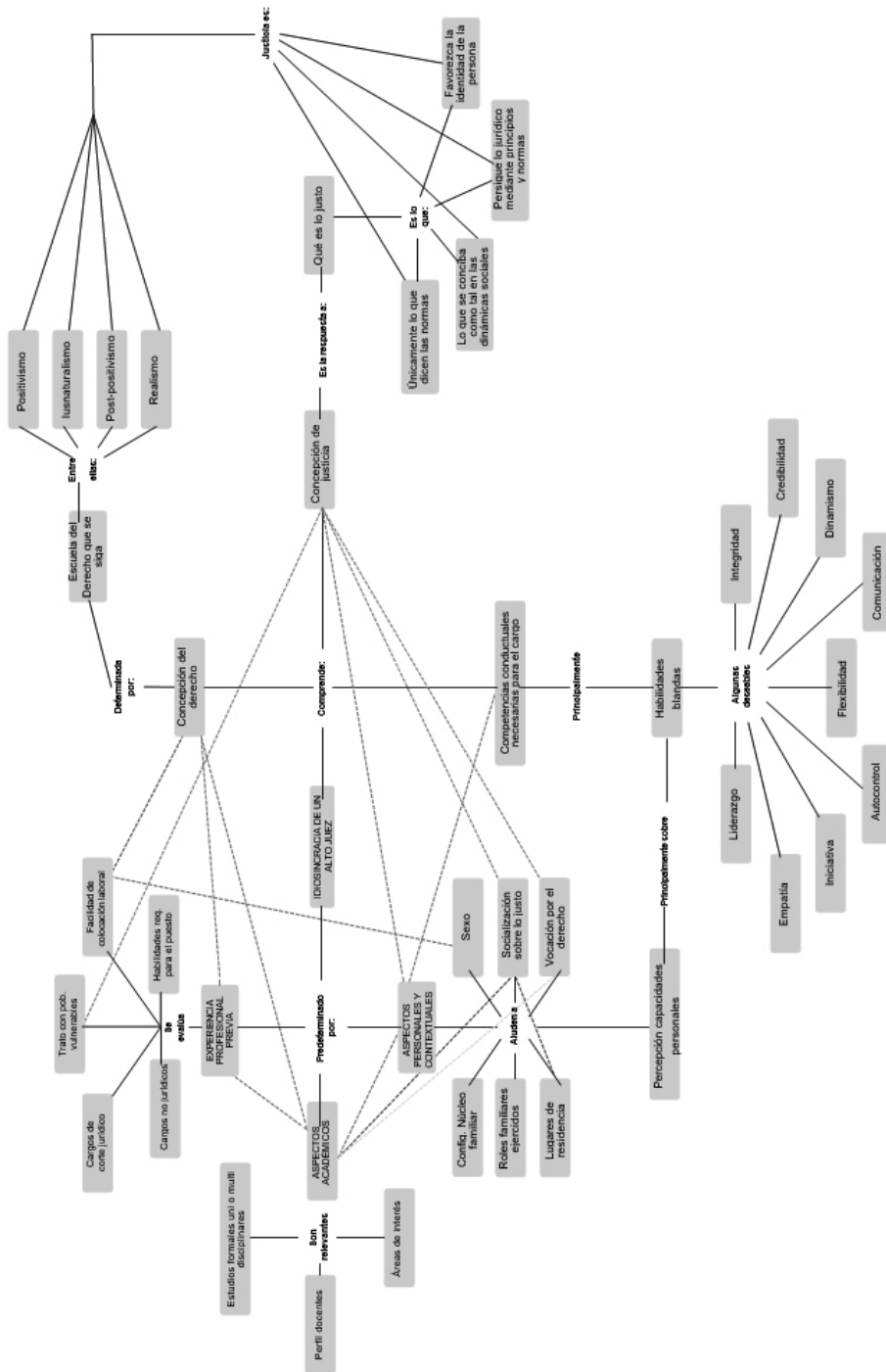
Por último y para un mayor entendimiento del *diccionario de códigos* (21) antes expuestos, conviene presentar su representación gráfica a la luz del concepto central y las conexiones que tienen entre sí los subcomponentes de este.

IV. Reflexión final

Las decisiones de los órganos de administración de justicia son tomadas por personas. Tal condición (la humana) supone que la aproximación a las normas, a los hechos y a la valoración de las pruebas está mediada por una biografía. Un posicionamiento epistémico diverso o la proveniencia de lugares sociales de origen distintos puede ser la clave para entender por qué un individuo resuelve un caso de una forma, mientras que otro llega a la misma conclusión (o a otra totalmente opuesta) por vías distintas.

(21) Alude a un compendio de variables y su respectiva significación en el contexto de una investigación concreta.

Esquema de códigos



Fuente: elaboración propia

La propuesta que se presentó líneas atrás es perfectible, pero aspira a generar discusión acerca de cuáles son los componentes determinantes de la idiosincrasia de un juzgador; en otras palabras, es un planteamiento para reflexionar acerca de por qué, para ponerlo con corrientes mencionadas al inicio de este texto, una persona opta por una visión positivista o se decanta por respuestas más realistas cuando de evaluar un conflicto jurídico se trata.

Este tipo de ejercicios implican un ir y un volver sobre las categorías para que sean lo suficientemente amplias, permitiendo la clasificación de un relato que, si bien es detallado, entrevera —incluso en un mismo enunciado— diversos puntos de interés. Eso sí, tal apertura en la demarcación de los límites de los códigos no podría ser tal que se perdiera la frontera entre uno y otro, pues, pese a que la interrelación entre códigos es lo que permite la formulación de inferencias descriptivas, lo cierto es que estos deben ser excluyentes unos de otros, o la sistematización del texto se torna imposible.

Por ello, el diálogo crítico con otras personas interesadas en el tema, así como la puesta en práctica de la metodología sugerida son el paso siguiente; el resultado de esos procesos redundará, sin duda, en una herramienta calibrada para conocer más acerca de quienes, en nuestros sistemas políticos, se encargan de resolver los conflictos sociales de mayor transcendencia. Más aún, el norte es contar con los lentes adecuados para conocer, a profundidad, a los tomadores de la decisión judicial.

V. Bibliografía

Albert, E. (1986). *El alumno y el profesor: Implicaciones de una relación*. Madrid: Universidad de Murcia.

Andréu, J. (1998). *Los españoles: Opinión sobre sí mismo, España y el Mundo. Análisis Longitudinal Escala de Cantril*. Granada: Ed. Universidad de Granada.

Aristóteles (2016). *Ética a Nicómaco*. San José de Costa Rica: Imprenta Nacional. Recuperado de https://www.imprentanacional.go.cr/editorialdigital/libros/literatura%20universal/etica_a_nicomaco_edincr.pdf

Barahona, M. (2017). *Nuevos documentos de 1948. Los proscritos*. Costa Rica: Editorial Costa Rica.

Barthes, R. (1987). La muerte del autor. En R. Barthes, *El susurro del lenguaje* (pp. 65-71). Barcelona: Paidós.

Berger, P. (2006). *Introducción a la Sociología*. México: Limusa.

Bermúdez, A. (27 de octubre de 2020). Amy Coney Barrett, nueva jueza de la Corte Suprema: 5 cosas que pueden cambiar en EE.UU. ahora que en el tribunal hay una supermayoría conservadora. *BBC News*. Recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-54580637>

Bodenheimer, E. (2012). *Teoría del Derecho*. México: Fondo de Cultura Económica.

Bourdieu, P. (2011). Los tres estados del capital cultural. En P. Bourdieu, *Las estrategias de reproducción social*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Carruthers, P. y Smith, P. K. (1996). *Theories of theories of mind*. Cambridge: Cambridge University Press.

Coll, C. y Miras, M. (1993). La representación mutua profesor/ alumno y sus repercusiones sobre la enseñanza y el aprendizaje. En C. Coll; J. Palacios y A. Marchesi (comps.), *Desarrollo Psicológico y educación II. Psicología de la Educación*. Madrid: Alianza.

Constitución Política de la República de Costa Rica. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=TC

Corte Suprema de Justicia, República de Costa Rica. Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial. Acuerdo adoptado en sesión del 19 de julio de 1994.

Covarrubias, P. y Piña, M. (2004). La interacción maestro-alumno y su relación con el aprendizaje. *Revista Latinoamericana de Estudios Educativos*, Vol. XXXIV, Nº 1 (pp. 47-84).

Eisenberg, N. y Strayer, J. (eds.) (1987). *Cambridge studies in social and emotional development. Empathy and its development*. Cambridge: Cambridge University Press.

Frank, J. (1930). *Law and the Modern Mind*. New York: Brentanos.

Godoy, L. y Mladinic, A. (2009). Estereotipos y Roles de Género en la Evaluación Laboral y Personal de Hombres y Mujeres en Cargos de Dirección. *Psykhé*, Vol. 18, Nº 2 (pp. 51-64). Recuperado de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-22282009000200004

Holmes, O. (1987). The path of the law. *Harvard Law Review*, Vol. 10.

Jaspers, K. (1977). *Psicopatología General*. Buenos Aires: Beta.

Kahn, J. S. (1975). *El concepto de cultura: Textos Fundamentales*. Barcelona: Anagrama.

Kelsen, H. (1982). *Teoría Pura del Derecho*. México: Editorial Universidad Autónoma de México (UNAM).

Leitter, B. (2015). Realismo Jurídico Estadounidense. *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, Vol. 1 (pp. 241-276). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México (UNAM).

Lévi-Strauss, C. (1983). Race et culture. En C. Lévi-Strauss, *Le regard éloigné*. Paris: Plon.

Lévi-Strauss, C. (1973). Race et histoire. En C. Lévi-Strauss, *Anthropologie structurale deux* (pp. 377-422). Paris: Plon.

Lissardy, G. (19 de septiembre de 2020). Ruth Bader Ginsburg: por qué la muerte de la jueza de la Corte Suprema de EE.UU. supone un terremoto en una nación ya fracturada. *BBC News*. Recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-54217689>

Martín, A. (1995). *Fundamentación teórica y uso de las historias y relatos de vida como técnicas de investigación en pedagogía social*. España: Ediciones Universidad de Salamanca.

Mead, G. (1967). *Mind, Self, and Society*. Chicago: The University of Chicago Press.

Peces-Barba, G; Fernández, E. y De Asís, R. (2000). *Curso de Teoría del Derecho*. Barcelona: Marcial Pons.

Rúa, M. (2000). *Interdisciplinarietà en el currículum de las ciencias sociales*. La Habana: Editorial Academia de las FAR.

Rueda, M. (1994). La investigación cualitativa en el conocimiento de la enseñanza a nivel Universitario. En G. Delgado Ballesteros; M. Rueda Beltrán y Z. Jacobo, *La Etnografía en Educación, Panorama, prácticas y problemas*. México: CISE-UNAM.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica. Sentencia N° 2015-003232 de las 09:30 horas del 06 de marzo de 2015.

Scalia, A. (1989). Originalism: The Lesser Evil. *University of Cincinnati Law Review* (pp. 849-859). Recuperado de <https://cdn.ymaws.com/www.phideltaphi>.

org/resource/group/64B1D1A9-0EB0-47ED-B979-F30E19C3AC06/conlaw-_weiner/originalism_the_lesser_evil.pdf-

Tribunal Supremo de Elecciones, República de Costa Rica. Sentencia N° 1724-E8-2019 de las 15:00 horas del 27 de febrero de 2019.

Von Kirchmann, J. (1949). *La jurisprudencia no es ciencia*. Madrid: Colección Civitas.

XIX Cumbre Judicial Iberoamericana (2018). Perfil del Juez y Jueza Iberoamericanos acorde a la Oralidad Procesal. Recuperado de <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:QjsyUkpToAsJ:www.cumbrejudicial.org/formacion-judicial/download/1006/676/15+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=cr>

Fecha de recepción: 05-03-2021

Fecha de aceptación: 06-09-2021

